



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO
Magistrada Ponente

Aprobado Según Acta No. 1585

Neiva, Seis (6) de julio de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resuelve la Sala la impugnación presentada por Rafael Hernando Losada Londoño contra la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado frente a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Fiscalía General de la Nación.

Al trámite fue vinculada la UNIVERSIDAD LIBRE y a los aspirantes inscritos en el cargo de Profesional de Gestión III, Código I-108-AP-10-(6)

2. LOS HECHOS

Refiere el demandante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, reglado por el Acuerdo No. 001 de 2025, para el empleo Profesional de Gestión III, identificado con el código OPECE I-108-AP-10-(6), ofertado en la modalidad de ingreso para proveer seis (6) vacantes definitivas.

Señaló que superó la verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas, obteniendo 76 puntos en competencias comportamentales, 70 en competencias generales y funcionales y 48 en valoración de antecedentes, para un resultado ponderado total de 64 puntos.

Accionante: RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO

Accionadas: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y OTROS

Radicación: 41001-31-87-007-2026-00072-01

Indicó que en la etapa de valoración de antecedentes presentó varias certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, correspondientes a actividades desarrolladas como instructor de formación para el trabajo en áreas técnicas vinculadas con electrónica, mantenimiento y materias afines. La Unión Temporal consideró que tales períodos correspondían a experiencia docente y no les asignó puntaje como experiencia profesional o profesional relacionada, por no estar prevista la docencia como factor autónomo de calificación en el Acuerdo de convocatoria.

Frente a lo anterior, formuló reclamación administrativa identificada con el radicado VA202511000000631. En respuesta expedida en diciembre de 2025, la operadora confirmó el puntaje de 48 puntos. Explicó que el Acuerdo No. 001 de 2025 distingue la experiencia profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral; que las certificaciones discutidas acreditaban docencia; y que reconocerlas bajo una categoría distinta introduciría un criterio no contemplado en las reglas del concurso.

Señaló el accionante que la actuación adelantada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 desconoce las disposiciones legales que regulan el ejercicio profesional de la ingeniería, particularmente las Leyes 842 de 2003 y 51 de 1986, afectando la objetividad del proceso de selección y sus posibilidades reales de acceder al cargo público ofertado.

Finalmente, indica que la expedición de la lista definitiva de elegibles es inminente, razón por la cual considera que, de no intervenir el juez constitucional, se consolidaría un perjuicio irremediable derivado de una valoración que, a su juicio, no refleja adecuadamente el mérito acreditado dentro del concurso. Por lo anterior, solicitó revalorar los certificados, ajustar el puntaje y adoptar medidas que evitaran la consolidación de la lista de elegibles.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia estimó satisfechos los presupuestos de legitimación e inmediatez, pero concluyó que la solicitud no superaba la subsidiariedad. Consideró que la controversia exige interpretar las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025, determinar la naturaleza de la experiencia certificada y revisar la

asignación técnica de puntajes, materias que corresponden al juez de lo contencioso administrativo.

Agregó que, una vez expedida la lista de elegibles, el accionante podía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tampoco encontró acreditado un perjuicio irremediable, pues la sola continuación del concurso y la firmeza de la lista no demostraban, por sí mismas, un daño inminente, grave e impostergable

Por lo anterior, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de la tutela promovida por **RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme los motivos expuestos.

Juzgado 007 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Palacio de Justicia, Of. 603- Neiva

Radicado: 41001318700720260007500 NI 550
Accionante: Rafael Hernando Losada Londoño
Accionadas: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y otro

SEGUNDO: ADVERTIR la presente decisión a las partes por el medio más expedito de acuerdo con los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

El accionante sostuvo que el juez de primera instancia redujo el asunto a una discrepancia sobre puntajes y omitió examinar la dimensión constitucional del trato desigual, la confianza legítima y la prohibición de desconocer los actos propios. Reiteró que la Universidad Libre había valorado favorablemente los mismos soportes en otros concursos y que, en el proceso FGN 2024, adoptó un criterio contrario sin ofrecer una justificación objetiva, uniforme y suficiente.

Afirmó que la publicación de la lista durante el trámite no podía convertirse en motivo adicional de improcedencia, pues precisamente esa circunstancia intensificó la

Accionante: RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO

Accionadas: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y OTROS

Radicación: 41001-31-87-007-2026-00072-01

afectación y disminuyó la eficacia práctica de un proceso ordinario. Agregó que no pretende obtener un privilegio ni modificar discrecionalmente las reglas, sino que se aplique un estándar coherente de valoración y se motive de manera reforzada cualquier diferencia de trato.

En consecuencia, solicitó conceder la protección de los derechos invocados y, ordenar una nueva valoración de las certificaciones del SENA; ajustar, de ser necesario, el puntaje y la lista de elegibles; y disponer medidas sobre su ejecución mientras se adopta una decisión definitiva.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA:

Este Tribunal resulta competente para conocer de la presente impugnación, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la disposición constitucional que contiene la figura de la tutela –Art. 86–.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se concreta en establecer si: ¿El juez de primera instancia acertó al declarar improcedente la acción de tutela al no encontrar acreditado el requisito de subsidiariedad o si, por el contrario, la alegada valoración contradictoria de las certificaciones del SENA, unida a la conformación de la lista de elegibles, configura uno de los supuestos excepcionales que habilitan la intervención del juez constitucional en un concurso de méritos?

5.3 PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en los concursos de méritos la Corte Constitucional¹ ha expresado:

“la jurisprudencia constitucional ha consolidado, de manera reiterada y uniforme, la regla general según la cual la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, sean de carácter general o particular. (ii) Esta regla general se extiende a los actos administrativos de trámite que disponen la exclusión de

¹ Sentencia T-008/26

Accionante: RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO

Accionadas: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y OTROS

Radicación: 41001-31-87-007-2026-00072-01

participantes en concursos públicos puesto que, al definir situaciones jurídicas concretas, deben ser controvertidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

En igual sentido frente a los actos administrativos de trámite que disponen la exclusión de participantes en concursos públicos ha precisado

“En lo relativo a la discusión específica relacionada con los actos administrativos de trámite dictados en el marco de concursos públicos, —en particular, aquellos que definen situaciones jurídicas individuales, como sucede con la exclusión de un participante—, la acción idónea y eficaz para controvertirlos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el ordenamiento jurídico colombiano los actos administrativos se clasifican igualmente en actos administrativos definitivos y de trámite. De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden “directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, es decir, a través de estos actos la Administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son aquellos en los que no existe una manifestación explícita de voluntad por parte de aquella, sino que se consideran como actuaciones preparatorias para una decisión futura.

En el escenario puntual de los concursos de mérito esta distinción entre actos definitivos y de trámite ha servido para sustentar un criterio jurisprudencial relevante. En efecto, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que los actos administrativos que se dictan dentro de un concurso de méritos son, por regla general, actos de trámite. La jurisprudencia ha afirmado que el único acto definitivo dentro de un concurso de méritos es aquel que fija la lista de elegibles.

Esta regla jurisprudencial ha incidido directamente en la determinación de la jurisdicción para que los afectados cuestionen los actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado ha sostenido, a título de regla general que, dentro de estos procesos, los actos preparatorios, de trámite o de mera ejecución, esto es, aquellos que impulsan o preparan la actuación administrativa y que anteceden a la decisión definitiva sobre la lista de elegibles, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

5.4. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva declaró improcedente la acción de tutela promovida por Rafael Hernando Losada Londoño, al considerar que la controversia relacionada con la

Accionante: RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO

Accionadas: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y OTROS

Radicación: 41001-31-87-007-2026-00072-01

valoración de las certificaciones laborales expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, debía ser planteada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Asimismo, estimó que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención excepcional del juez constitucional.

La anterior decisión no es compartida por el demandante, quien sostiene que el juez de primera instancia redujo el asunto a una simple inconformidad con el puntaje obtenido y omitió examinar la dimensión constitucional de la controversia. Afirmó que las mismas certificaciones del SENA fueron reconocidas como experiencia profesional o profesional relacionada en otros concursos de méritos en los que participó la Universidad Libre como operador técnico, de modo que su rechazo en la Convocatoria FGN 2024 constituye un cambio de criterio inmotivado que vulnera sus derechos fundamentales.

De los elementos de prueba incorporados al expediente, la Sala establece que el accionante se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Profesional de Gestión III, identificado con el código OPECE I-108-AP-10-(6), ofertado en la modalidad de ingreso para proveer seis (6) vacantes definitivas.

En la etapa de valoración de antecedentes aportó varias certificaciones expedidas por el SENA, correspondientes a actividades desarrolladas como instructor en áreas técnicas relacionadas con electrónica, mantenimiento de equipos y materias afines. Sin embargo, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 no les asignó puntaje como experiencia profesional o profesional relacionada, al considerar que los documentos acreditaban experiencia docente, categoría que, según indicó, no fue contemplada como factor autónomo de puntuación en el artículo 31 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Contra ese resultado, el demandante formuló la reclamación identificada con el radicado VA202511000000631. En la respuesta emitida por la operadora del concurso se mantuvo el puntaje asignado y se explicó que “dichos certificados no fueron válidos para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional al tratarse de experiencia docente, la cual no corresponde a un factor de puntuación contemplado”. Agregó que reconocerlos bajo una categoría distinta implicaría introducir un criterio no previsto en el Acuerdo de convocatoria y conceder un tratamiento preferencial contrario a los principios de igualdad, mérito y seguridad jurídica.

Accionante: RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO

Accionadas: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y OTROS

Radicación: 41001-31-87-007-2026-00072-01

Ahora bien, durante el trámite de tutela, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0125 del 28 de abril de 2026, mediante la cual conformó la lista de elegibles para el empleo al que aspiró el accionante. Según la información suministrada por la entidad, el señor Losada Londoño quedó ubicado en la posición treinta (30), en empate, y antes de él figuran cuarenta y dos (42) personas, frente a las seis (6) vacantes inicialmente ofertadas.

En ese orden, la Sala comparte la conclusión del juez de primera instancia en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, pues el demandante dispone de un mecanismo judicial idóneo para controvertir la actuación administrativa cuestionada. En efecto, la Resolución No. 0125 de 2026 constituye el acto definitivo que incorporó los resultados de las etapas anteriores y determinó la posición del accionante dentro de la lista de elegibles. Por consiguiente, su legalidad, así como la de los actos previos que incidieron en la valoración de antecedentes, puede ser discutida mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, ante la jurisdicción contenciosa administrativa puede solicitar el decreto de medidas cautelares contempladas, incluida la suspensión provisional de los efectos del acto o la adopción de medidas urgentes dirigidas a preservar el objeto del proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la tutela en materia de concursos de méritos procede excepcionalmente cuando no existe otro mecanismo judicial, cuando la controversia plantea un problema estrictamente constitucional que desborda las competencias del juez administrativo o cuando se demuestra un perjuicio irremediable. Ninguno de esos presupuestos se configura en el presente asunto.

En particular, la controversia exige efectuar un examen jurídico y probatorio sobre la naturaleza de la experiencia acreditada, las funciones efectivamente desempeñadas por el accionante, el alcance de las normas que regulan el ejercicio profesional de la ingeniería y las reglas específicas de la Convocatoria FGN 2024. Tales materias no desbordan el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni evidencian una actuación arbitraria cuya invalidez pueda establecerse de manera inmediata y sin un debate probatorio más amplio.

Tampoco se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable. La lista fue conformada para proveer seis (6) vacantes y el accionante se encuentra

Accionante: RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO

Accionadas: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y OTROS

Radicación: 41001-31-87-007-2026-00072-01

ubicado en la posición treinta (30), con cuarenta y dos (42) aspirantes antes de él debido a los empates registrados. En esas condiciones, no posee actualmente un derecho cierto e inmediato al nombramiento, sino una expectativa de mejorar su ubicación en el evento de que prospere la controversia relacionada con la valoración de sus antecedentes.

En cuanto al argumento relacionado con la igualdad, la buena fe, la confianza legítima y el respeto por el acto propio, se observa que el accionante allegó documentos y capturas del aplicativo SIMO con los que pretende demostrar que algunas de las certificaciones del SENA fueron valoradas favorablemente en los procesos de selección Nación 6, Distrito Capital 6 e INPEC Administrativos.

No obstante, dichos procesos corresponden a convocatorias diferentes, dirigidas a proveer empleos pertenecientes a entidades y regímenes de carrera distintos, sometidos a sus propios acuerdos, manuales de funciones, requisitos y factores de valoración. El expediente no permite establecer, de manera manifiesta, que los empleos comparados tengan funciones equivalentes a las del cargo Profesional de Gestión III de la Fiscalía General de la Nación ni que las reglas empleadas para puntuar la experiencia sean idénticas.

En consecuencia, la Sala concluye que el accionante cuenta con un medio judicial idóneo y eficaz, en el cual puede solicitar medidas cautelares; no demostró la configuración de un perjuicio irremediable; y los cargos relacionados con la igualdad, la buena fe, la confianza legítima y el respeto por el acto propio requieren un debate jurídico y probatorio propio de la jurisdicción administrativa. Por tal razón, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

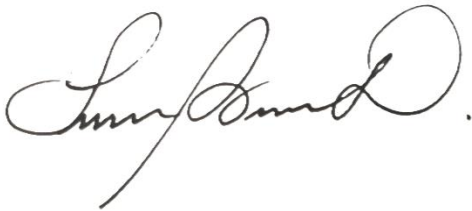
Accionante: RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO
Accionadas: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y OTROS
Radicación: 41001-31-87-007-2026-00072-01

SEGUNDO: Tan pronto surta ejecutoria la presente decisión, por secretaría remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión –art. 32 Dto. 2591 de 1991-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

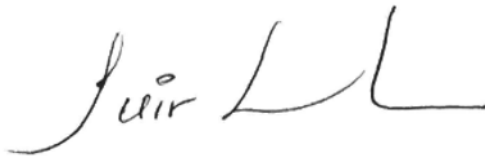


JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO
Magistrada



OLGA LUCÍA BECERRA DORADO
Magistrada

En permiso
INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
Magistrada



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria